

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

AB. LUIS MUNOZ PASQUEL compareciendo en mi calidad de **PROCURADOR JUDICIAL DEL SR. HERNAN LEONARDO PESANTEZ VILLACIS**, por sus propios y personales derechos en relación a la Demanda Laboral por Pago de Jubilación Patronal signada con Proceso No. 09359-2018-02865, en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR y al Sr. Pablo A. Flores Cueva, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de Gerente General de la empresa pública antes indicada, ante ustedes, presento la **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** por vulneración de mis derechos constitucionales, conforme lo expreso lo siguiente:

I. DE LOS OBSTACULOS PARA LA PRESENTACION FISICA DE ESTA GARANTIA JURISDICCIONAL:

- a) El termino para la presentación de esta garantía que debía operar ante la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fenecía el 16 de marzo del 2020; sin embargo ese día, la citada Corte por disposición del Consejo de la Judicatura suspendió la jornada laboral presencial para recibir escritos del público en general en las causas que tramita, en virtud de la Resolución No. 028-2020 de fecha 14 de marzo de 2020, en la cual se dispuso la restricción de atención al público por 5 días a partir del 16 de marzo, y posteriormente, mediante Resolución No. 031-2020 de fecha 17 de marzo se suspendió la jornada laboral mientras dure el estado de excepción.
- b) De su parte, la Corte Constitucional, mediante Resolución No. 004-CCE- PLE-2020 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió también, la atención al público a partir del 17 de marzo de 2020, con carácter indefinido hasta que reinicie sus labores.
- c) Finalmente, el Consejo de la Judicatura a través de la Resolución No. 038-2020 del 17 de abril de 2020, resolvió establecer un sistema de turnos para la atención de garantías constitucionales, pero *solo para jueces de primer nivel*, sin que hasta la presente fecha *se haya habilitado un canal para la presentación de acciones extraordinarias de protección* en las causas que se encuentran en trámite ante las diferentes Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.
- d) Ahora bien, resulta que la propia Corte Constitucional mediante auto de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 de fecha 28 de abril de 2020, dispone en el numeral 2 literal b) que el Consejo de la Judicatura, adopte las medidas necesarias para asegurar la recepción y tramite de las garantías jurisdiccionales. Hasta la fecha no hay directrices claras que señalen como presentar de manera física o electrónica las acciones extraordinarias de protección en las causas que se siguen en la Corte Nacional de Justicia y/o Cortes Provinciales, considerando que por motivos de movilidad, también la

restricción vehicular se encuentra vigente y solo se puede salir según dígito de placa (para los que tienen vehículo), por lo que a fin de que se garantice el acceso a la tutela judicial efectiva en materia constitucional, presento este recurso ante el correo electrónico: aida.garcia@cce.gob.ec, el cual ha sido señalado en el auto en comentario. Exhortando a la Corte Constitucional que considere estas excepciones para que conozca mi causa, y se expidan directrices claras a futuro sobre la forma en que se deberá receptor esta clase de acciones en materia constitucional.

II. SENTENCIA QUE HA VIOLADO DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, las 14h42 emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Con la presente acción pretendo que se reparen íntegramente y se amparen los derechos constitucionales que los señores Jueces han inobservado y desconocido en su sentencia de fecha 13 de febrero del 2020, las 14h42, notificada el mismo día y año, en la que se revoca la sentencia del Tribunal Aquem.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

El órgano jurisdiccional que ha expedido la sentencia violatoria de los derechos constitucionales de mi representado, es la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

III.- IDENTIFICACIÓN Y ARGUMENTACION CLARA Y PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO Y LA RELACION DIRECTA E INMEDIATA POR ACCION U OMISION EN LA DECISIÓN JUDICIAL. -

La sentencia en los considerandos séptimo, octavo y noveno en la parte considerativa y resolutive en su orden ha violado los siguientes derechos constitucionales de mi representado:

3.1.- El derecho al debido proceso (art. 76 de la Constitución), en las siguientes garantías:

a) 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

b) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”

Señalados las garantías previstas en el numeral 1 y 7 letra l) del Art. 76 procedo a explicar cómo se ha vulnerado estos derechos en la decisión judicial conforme la siguiente argumentación:

GARANTIA IDENTIFICADA EN EL LITERAL A):

1. El Considerando Séptimo de la sentencia de casación en el numeral 7.2.1 señala:

*“7.2.1.- En la especie, el actor ha prestado sus servicios lícitos y personales para PETROECUADOR EP por 26 años con dos meses, tal como consta a fojas 29 del proceso del Historial del Tiempo de Servicio por Empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 29), **hechos que generaron el derecho a la jubilación patronal**, y respecto de los cuales, en razón de la causal invocada, no corresponde pronunciamiento alguno por parte del Tribunal. **La pensión jubilar patronal del actor en su momento fue mejorada por la jubilación complementaria que se cancelaba a través de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial (CORFOJUB)**, en virtud de lo establecido en la Cláusula 41 del Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petrocomercial y sus trabajadores (ff. 81) que indica: “JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL El Sistema de Jubilación Patronal Especial es obligatorio para todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL y protegerá a estos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS. El pago de la Jubilación Patronal Especial en cumplimiento al Art. 219 y siguientes del Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL (CORFOJUB) de acuerdo a sus respectivos estatutos y reglamentos...” (Las negritas nos pertenecen).”*

2. RELACION DIRECTA POR OMISION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADA EN EL ART. 76.1 CRE:

1) El Tribunal de casación en la parte considerativa del numeral 7.2.1 reconoce y declara que por haber tenido 26 años con dos meses de labores en empresa pública PETROECUADOR EP, **se generó el derecho a la jubilación patronal**, sin embargo, señala que esta pensión fue mejorada por la jubilación complementaria a cargo de CORFOJUB según cláusula 41 del Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo, pensión que sería asumida por CORFOJUB según sus reglamentos y estatutos; en este orden, **la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, se produce por cuanto, los derechos laborales que son de rango constitucional, entre ellos el derecho a la jubilación patronal prevista en el Art. 216 del Código de Trabajo, debe ser garantizado su pleno goce por parte de las autoridades judiciales, más aun que tratándose de derechos laborales, estos se encontraban antes y ahora resguardados por el **principio de intangibilidad**, conforme lo preveía el Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador (vigente al año 2008 del cese de funciones de mi relación laboral) y actualmente en el Art. 326 numeral 2 que recoge el mismo principio con la garantía de que cualquier estipulación en contrario no surte efecto jurídico y se tendrá por nula.

- 2) En este orden, el considerando séptimo numeral 7.2.1 los jueces nacionales por omisión no garantizan el goce efectivo de mi **derecho a la jubilación patronal** conforme la **norma** contenida en el Art. 216 del Código de Trabajo reglas 1 y 2 (Anterior Art. 219 exactamente igual a la actual norma), que se encontraba protegido por el principio de intangibilidad, es decir que no podía sufrir un menoscabo de carácter económico, pues aquello comporta una regresividad en derechos al percibir económicamente menos de lo que por ley me corresponde, en los recaudos procesales consta que PETROECUADOR me entrega por otro concepto a saber: “Transferencia Solidaria Mensual y Vitalicia” un monto de USD \$ 353,00 dólares mensuales, mientras que si se hubiere aplicado en la sentencia el Art. 216 del Código de Trabajo, el valor resultante hubiera sido de USD \$ 522,93 dólares mensuales. Recordando que las pensiones jubilares son de tracto sucesivo cuyo derecho es catalogado como un derecho imprescriptible al que tengo derecho a acudir dentro de la tutela judicial efectiva para que sea revisado por la justicia ordinaria y corregido en el monto que percibo.
- 3) Esta garantía del debido proceso (Art. 76.1 CRE), es ignorada y omitida del pronunciamiento judicial, pues si declaraban que tenía derecho a la jubilación patronal, esta se encuentra regulada antes y ahora por la ley y no por contratación colectiva (menos aun cuando las fórmulas de cálculo monetariamente contienen un perjuicio al trabajador) y decreto ejecutivo (que prohibió aportes para fondos complementarios cofinanciados por aportes personales y patronales) mientras que la jubilación patronal se financia solo con aportes patronales, la vulneración en esta garantía se produce por omisión en aplicar las regulaciones contenidas en el derecho público, que tratan de manera específica el cálculo matemático para determinar el valor de la pensión de jubilación patronal, las condiciones en años requeridos para acceder al beneficio (25 años o más), coeficientes de edad del trabajador al momento de acceder al beneficio (Art. 218 Código de Trabajo), todo lo cual vulnero mi derecho laboral de rango constitucional a acceder a una pensión de jubilación patronal prevista en el ordenamiento jurídico con una pensión digna que me asegure los ingresos económicos para tener una calidad de vida en mi vejez.
- 4) La omisión de aplicar las normas de derecho público que regulan la jubilación patronal también inobservo claros mandatos constitucionales, me refiero al contenido en la Constitución de la República de Ecuador en su artículo 424 que dispone que la Constitución es la norma suprema, por lo que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, *las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. En el caso particular si tratamos del derecho a la jubilación patronal, las normas contractuales no pueden afectar el principio constitucional de intangibilidad de derechos laborales y la garantía de que no surtirá efecto cualquier estipulación en contrario, con la sanción de ineficacia jurídica en caso de menoscabar derechos laborales, de jubilación patronal, cuando son menguados económicamente.*
- 5) Abunda, la vulneración del derecho laboral de la jubilación patronal producida por la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, por omisión del Art. 76.1 por

cuanto el artículo 426 de la Constitución de la República de Ecuador, sobre la aplicación de las normas constitucionales, dispone lo siguiente:

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece)

- 6) En este orden, alegando la contratación colectiva, y posteriormente un Decreto Ejecutivo se **JUSTIFICO JUDICIALMENTE, el desconocimiento del Art. 216 del Código de Trabajo**, y la garantía de **intangibilidad** que **“protege”** derechos laborales para negar el derecho en comentario que lo haría acreedor a una pensión de jubilación patronal con un mayor valor económico USD 522,95 mensual.
- 7) La Sala Laboral de la Corte Provincial del Guayas en su sentencia de mayoría de fecha 07 de mayo de 2019 las 08h51, en su considerando séptimo, numeral 7.2. en su parte pertinente señaló: *“(…)Tomando en cuenta las remuneraciones constantes en el historial de sueldos del IESS que obran en el proceso, teniéndose como tiempo de servicio desde el 9 de marzo de 1981 hasta el 31 de julio de 2007, como se desprende del aviso de salida al IESS que obra en fs. 246, tenemos entonces que, el haber individual de la jubilación patronal está formado por: el 5% del promedio de la remuneración anual de los últimos 5 años multiplicado por los años de servicio y dividido para el coeficiente según la edad: US \$ 124,224.44 (US\$ 24.844.88 promedio de los últimos cinco años) x 5% = 1,242.24 x 26 (tiempo de servicio) = 32,298.24/5.1468 (coef. 62 años) = 6,275.40/12 = USD \$522.95, valor que corresponde a la pensión jubilar, mismo que no supera el límite máximo establecido en la ley, es decir, no supera el promedio de las remuneraciones percibidas por la actora el último año, (...)*”. De lo anteriormente expuesto la Sala Especializada de lo Laboral dispone el pago de la pensión jubilar mensual en la suma de UD\$ 522.95, mientras que los jueces nacionales vulnerando mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, desconocieron este cálculo matemático, y negaron mi derecho obligándome a percibir un valor inferior de USD \$ 330,00 por concepto de transferencia solidaria.
- 8) De hecho, el artículo 11 de la Constitución, en sus numerales 3, 4 y 5, claramente establece que:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

9) Los principios arriba señalados, en lo tocante a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el caso concreto, obligaba a los jueces nacionales a que no se aplicara una norma contractual prevista en la contratación colectiva (clausula 41) y posteriormente un Decreto Ejecutivo No. 1406 publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009, que establecía pensiones inferiores a las que establece el Código de Trabajo. Insisto monetariamente el Decreto Ejecutivo fija una pensión mensual de USD \$ 330,00 mientras que aplicando las reglas del Art. 216 del Código de Trabajo resulta en una pensión mayor de USD \$ 522,95 mensual. A todas luces basta coger una calculadora y determinar que la pensión del Código de Trabajo es mayor que la que establece el Decreto Ejecutivo.

10) De su parte, los principios específicos que sustentan el derecho al trabajo son:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.

3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

11) La omisión producida por la Sala Laboral de la Corte Nacional, considero que la contratación colectiva estaba por encima de normas de orden público a pesar que si

su fórmula de cálculo afectaba la intangibilidad de mi derecho, debía ser considerada nula aunque constara por escrito, a pesar que la contratación colectiva comporta también una transacción si esta implica renuncia de derechos económicos a percibir una mayor pensión, tampoco era válida, y finalmente entre una disposición legal a saber: Art. 216 del Código de Trabajo, frente a una disposición contenida en un Decreto Ejecutivo que es de carácter reglamentario y cláusula 41 del Contrato Colectivo, estas dos normas señalan formas de cálculos inferiores a la ley, simplemente se debía aplicar la más beneficiosa al trabajador, lo cual la Sala no hizo.

GARANTIA PREVISTA EN EL LITERAL B)

11) Ahora bien, refiriéndonos a la garantía prevista en el numeral 7 letra l) del Art. 76 CRE, **tenemos que existe falta de motivación en el considerando séptimo numeral 7.2.1** de la sentencia de casación, por cuanto, no se cumplieron los **parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad**, si bien la Sala señala que me asiste el derecho a la jubilación patronal, más adelante aduce que en virtud de la cláusula 41 del Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo ***mi pensión de jubilación patronal había sido mejorada*** y cancelada por CORFOJUB; esta afirmación de la Sala, carece de motivación pues no argumentó con parámetros de ***lógica, razonabilidad y comprensibilidad*** ¿Cómo? la disposición contenida inicialmente en el contrato colectivo, los estatutos y reglamentos de CORFOJUB (***¿Cuáles eran las disposiciones aplicables pertinentes de esos instrumentos?***), y como posteriormente mediante el Decreto Ejecutivo No. 1406 publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009, sirvieron de fundamento a los jueces nacionales para determinar y concluir que la pensión de “Transferencia Solidaria Mensual y Vitalicia”, era una pensión mejorada a la pensión de jubilación patronal, prevista en el Art. 219 y siguientes del Código de Trabajo (al cese de funciones año 2008) actual Art. 216 (exactamente igual), considerando inclusive que las pensiones especiales de la contratación colectiva eran cofinanciadas con aportes personales y patronales, mientras que las establecidas en el Código de Trabajo solo las financia el empleador. Estas explicaciones a las que tengo derecho como ciudadano dentro del derecho al debido proceso, no se dan en el considerando séptimo de la sentencia, haciendo que la decisión judicial no tengo otra sanción que la nulidad por constituir una burla al debido proceso y a la justicia constitucional referente también a derechos laborales.

12) La pensión jubilar no fue mejorada como aduce el numeral 7.2.1. del considerando séptimo de la sentencia, y cae en vulneración del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto, no basta con citar una disposición legal y contractual sino que el Tribunal de Casación tenía que señalar las premisas bajo las cuales arribo a la conclusión de que la pensión jubilar especial fue mejorada, y destruir la afirmación mía que se corrobora de autos, de que, la transferencia solidaria que percibo es de USD \$ 330,00, mientras que la pensión jubilar patronal calculada en base al historial del IESS y normas contenidas en el Art. 216 del Código de Trabajo devienen en un valor mucho mayor me refiero a la cifra de **US\$ \$ 522,95 (lo cual produce y prueba una afectación económica)** que fue el monto calculado y fijado por parte del Tribunal Aquem (Corte Provincial del Guayas). Lo menos que tenía derecho era que la sentencia motivara

porque prevalece una pensión por transferencia solidaria con antecedente de un Decreto Ejecutivo y contratación colectiva, en vez de la pensión que resulta de aplicar las reglas del Código de Trabajo, que conforman normas de derecho público, esa explicación simplemente no existe.

13) La garantía de que toda sentencia o resolución dictada por autoridad competente debe ser motivada (artículo 76, numeral 7, literal 1). De acuerdo con la sentencia 69-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, la motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: *"La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable"*. Sin embargo, como consta en la sentencia, *sólo hay una mera enunciación de disposiciones legales y constitucionales de la naturaleza jurídica de ciertos derechos e instituciones, sin que haya una debida pertinencia entre esas normas con los hechos alegados por mi representado*, ni peor aún una exposición propia de la Sala para adoptar lo resuelto en sentencia.

Toda Resolución judicial, gozará de motivación, siempre que su contenido cumpla con los parámetros de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, dos de los cuales tienen estrecha vinculación con el derecho a la seguridad jurídica puesto que para ser cumplidos, debe estar fundamentado en la normativa pertinente al caso concreto y su aplicación a los hechos debe guardar absoluta coherencia para demostrar la existencia de lógica entre las premisas mayores (normativa) y las premisas menores (hechos).

14) La normativa pertinente que debía aplicarse al caso sub examine, siguiendo el parámetro de la **LOGICA**, debía obligatoriamente referirse, a las normas del Código del Trabajo, artículos 216 al 218, y en concatenación con el principio de irrenunciabilidad en intangibilidad que hacía que toda estipulación escrita contraria a derechos laborales sea NULA, no surta efecto jurídico, se tenga por no escrita, según lo previsto en el Art. 226 numeral 2 de la actual Constitución, que guarda concordancia con el Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador de 1998 (vigente cuando accedí a mi derecho de jubilación patrona). Esta normativa no fue analizada de ningún modo, a pesar que existía jurisprudencia de la Corte Nacional y Corte Constitucional por la cual se señalaba que la *"jubilación patronal"*, no podía ser objeto de negociación en la contratación colectiva por lo que, no existió un razonamiento lógico entre premisas mayores (normas de derecho sustantivo) y premisas menores (hechos concretos por los cuales se sustituyó mi pensión jubilar por una prevista en la contratación colectiva inicial, que luego fue reemplazada por decretos ejecutivos), no se analizó el hecho de que las pensiones de la contratación colectiva, tuvieron como fuente de financiamiento: aportes personales y patronales y sus rendimientos, durante la relación laboral, mientras que la pensión de jubilación patronal tienen como única fuente de financiamiento en el 100%, fondos del empleador. No se analizó que la pensión que recibo por *"transferencia solidaria"*, es mucho menor de la que me correspondería recibir por la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en el Código de Trabajo, y que inclusive el contrato colectivo y estatuto de CORFOJUB que consta en autos, determinaba que las pensiones que se recibían del fondo de jubilación especial y cesantía no podía ser inferior a las que correspondan a la ley (Código de Trabajo). Súmese a esto se

inobservaron principios de supremacía de la realidad, de protección debida por parte de autoridades judiciales, de intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos laborales, y su efecto jurídico de que toda estipulación escrita se tendrá por nula y no surtirá efecto jurídico. Y vagamente sin cumplir con parámetro de razonabilidad y comprensibilidad, se escudaron en el derecho a la *“seguridad jurídica” que más bien me protege*, por tratarse de normas previas y claras, que se encontraban por encima de contratos colectivos lesivos al derecho laboral de jubilación patronal, y de la jerarquía normativa por la cual los *decretos ejecutivos* no modifican la *ley* (adicional en la parte considerativo de los decretos de ningún modo se menciona que sustitúan la *jubilación patronal* creada en el *Código de Trabajo*; en consecuencia, la jerarquía normativa hacia que este último prevaleciera sobre un decreto.

15) Por su parte, la **RAZONABILIDAD** exigida, debe ser comprendida como aquel elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución, teniendo en cuenta que esta no debe imponer juicios de valor contrarios al ordenamiento jurídico. Como se podrá observar, la resolución judicial, se encuentra que no se cumplió con el desarrollo de la razonabilidad por parte de la autoridad, puesto que no se inteligenció en cuanto a lo que se refiere al fondo del proceso de determinar la prevalencia de derecho laboral de rango constitucional protegido a la institución jurídica de la jubilación patronal, obviaron los jueces nacionales expedir motivadamente su resolución, conforme lo exigía la Constitución de la Republica en su Art. 76 numeral 7 literal l), por tanto su decisum, no es razonable y de esta manera también viola el derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, en lo tocante al parámetro de **COMPRESIBILIDAD**, NO se puede considerar que la Resolución judicial, sea inteligible ni clara porque en ella no se observa justificaciones jurídicas razonables ni lógicas que permitan, de manera asequible, entender la razón de la decisión por la cual la jubilación patronal según las reglas del Código de Trabajo es desconocido a pesar que de las tablas procesales se evidencia el cálculo realizado, que recibo valores inferiores de los que me corresponden, por una pensión de transferencia solidaria, cuyo génesis provino de la contratación colectiva, con aportes personales también, convirtiendo en obscura la relación entre las premisas y conclusión. De esta forma se observa que la obligación de redactar la resolución judicial en la parte considerativa y en el resultado de ella, motivadamente de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisum, fue inobservado.

16) Por su parte, el considerando Octavo de la sentencia de casación señala: “8.- Es primordial destacar que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Art. 82 de la Constitución de la República), seguridad jurídica que “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos

adecuados para su tutela”. “En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”. (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).”.

EXPLICACION DE LA VULNERACION POR OMISION: Esta jurisprudencia alegada en el considerando en comentario, incumplió los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, en relación al caso concreto, puesto que los señores jueces nacionales, no indicaron como se aplicaba a los antecedentes de hecho y su pertinencia de aplicación para desconocer las normas jurídicas que regulaban la jubilación patronal (aunque esta fuera más beneficiosa) en relación a la preeminencia del contrato colectivo y decreto ejecutivo 172 de 2009, que invalide los cálculos que me corresponde bajo el Código de Trabajo.

17) En el considerando NOVENO, de la sentencia de casación, la Sala Laboral señala:

“DECISIÓN.- Por las consideraciones que anteceden y en virtud de lo señalado en los artículos 76 numeral 1 de la Constitución y 80 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que los juzgadores somos garantes de los derechos y de las normas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, CASA la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de 7 de mayo de 2019, las 08h51 y en su lugar desecha la demanda propuesta.”.

18) EXPLICACION VULNERACION DIRECTA: La parte dispositiva de la sentencia vulnera precisamente el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes (Art. 76.1 CRE), esto es que se menoscabo mi derecho a recibir una pensión jubilar mensual vitalicia de \$ 522,95 aplicando las reglas del Art. 219 actual Art. 216 del Código de Trabajo, por sustituirla a través de la formula fijada por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo 1406 publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009, por lo cual la sentencia vulnera el principio de intangibilidad de derechos, que señala que es nula toda estipulación en contrario a derechos laborales, y la jerarquía normativa por la cual **un decreto no puede modificar la ley a saber: “Código de Trabajo”**.

19) La operación matemática del anterior Art. 219 y actual 216 del Código de Trabajo es la misma, no miente y establece claramente un perjuicio económico en el monto que recibo mes a mes desde que se me cancela la Transferencia Solidaria **por lo cual nos encontramos ante una supremacía del contrato colectivo y Decreto Ejecutivo frente a un derecho a la jubilación patronal que es intangible es decir que no puede ser menoscabado ni desconocido por norma de rango inferior a la ley.**

3.2.- El derecho a la seguridad jurídica fundamentado en el respeto de normas jurídicas claras, previas y públicas (artículo 82 de la Constitución).

20) La Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición expidió la siguiente sentencia que ha sido recogida por la propia Corte Nacional, en diversos fallos, refiriéndonos al derecho a la seguridad jurídica en específico a la posibilidad de negociar en contratos colectivos las pensiones jubilares patronales establecidas por ley en el Código de Trabajo se ha señalado por ambas Cortes (Constitucional y Nacional), lo que sigue:

“().....La Corte Constitucional para el periodo de transición del Ecuador, en la sentencia No. 218- 12- SEP-CC-caso No. 0201-11-EP, de fecha 7 de junio de 2012, sobre este respecto resolvió que “(...) ***ni constitucional, ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho de jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo***, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión jubilar sea de tracto sucesivo, esto es, que debe cumplirse de manera periódica, ***y tal medida – negociación- sin duda alguna afecta derechos constitucionales laborales y es atentatoria –en la casuística- al Derecho Público.***”

Fuente: Resolución 690-2013 dentro del Juicio No. 906-2010, <http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/laboral/2013mj/R690-2013-J906-2010.pdf>

21) RELACION DIRECTA E INMEDIATA POR OMISION DE LA SALA LABORAL: La Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020, las 14h42, numeral 7.2.1 señala:

“En la especie, el actor ha prestado sus servicios lícitos y personales para PETROECUADOR EP por 26 años con dos meses, tal como consta a fojas 29 del proceso del Historial del Tiempo de Servicio por Empleador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 29), hechos que generaron el derecho a la jubilación patronal, y respecto de los cuales, en razón de la causal invocada, no corresponde pronunciamiento alguno por parte del Tribunal. La pensión jubilar patronal del actor en su momento fue mejorada por la jubilación complementaria que se cancelaba a través de la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial (CORFOJUB), en virtud de lo establecido en la Cláusula 41 del Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petrocomercial y sus trabajadores (fj. 81) que indica: “JUBILACIÓN PATRONAL ESPECIAL El Sistema de Jubilación Patronal Especial es obligatorio para todos los trabajadores de PETROCOMERCIAL y protegerá a estos por vejez, invalidez y muerte, mediante una pensión independiente de la establecida por el IESS. El pago de la Jubilación Patronal Especial en cumplimiento al Art. 219 y siguientes del Código del Trabajo la asume como obligación el Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL (CORFOJUB) de acuerdo a sus respectivos estatutos y reglamentos...” (Las negritas nos pertenecen).”

22) El considerando en comentario por omisión vulnera el derecho a la seguridad jurídica por las siguientes razones:

- a) Desconoce el precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional señalado en el literal a) en el sentido de que las pensiones jubilares no pueden ser objeto de negociación, sino que debe obedecer a la aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo y más aún cuando esta negociación en contratación colectiva deriva en la afectación de derechos laborales constitucionales siendo contraria a la casuística del derecho público. En mi caso particular, la transferencia solidaria que recibo es por el valor de USD 330,00 dólares, que nació del Fondo de Jubilación previsto en la contratación colectiva, mientras que la pensión de jubilación patronal calculada conforme las reglas del Art. 219 actual 216 del Código de Trabajo da como resultado una pensión de USD 522,95 mensuales.
- b) El contraste del valor monetario que recibo por Transferencia Solidaria y el valor que debería recibir por Pensión Jubilar Patronal calculada conforme reglas del Código de Trabajo vendrá en conocimiento a todas luces que representa menoscabo y perjuicio económico en los valores que mensualmente recibo.
- c) Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la jubilación patronal es un derecho laboral intangible e irrenunciable que debe ser garantizado en el ejercicio de su goce conforme normas de orden público, en este sentido, la propia Corte Nacional de Justicia, **ha señalado en fallos de triple reiteración**, aprobados mediante Resolución de 30 de junio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009, en el Art. 1 numeral primero lo siguiente:

“TERCERO: **Que si las cláusulas del convenio son atentatorias a los preceptos legales carecen de validez jurídica, prevaleciendo la norma legal**, mientras que si las cláusulas contractuales superan los acondicionamientos mínimos establecidos en la ley o en cuanto respeten el ordenamiento legal tendrán validez.”
- d) La Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, yéndose en contra de la normativa constitucional que protege el derecho al trabajo (Art. 33), a la vida digna (Art. 66.1), al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas Art. 76.1 y garantía de motivación Art. 76.7 letra l), el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), y los principios que sustentan el derecho al trabajo (Art. 326.2) Intangibilidad e irrenunciabilidad de derechos, y indubio pro labore (Art. 326.3) ha desconocido sus propios fallos de triple reiteración que interpretan y crean jurisprudencia obligatoria de cómo proceder frente a las contradicciones de derechos reconocidos en la contratación colectiva versus derechos reconocidos en el ordenamiento legal más aun cuando tratándose de normas de orden público.
- e) Mediante RESOLUCIÓN No. 02-2017, publicada en el Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 14 de marzo de 2017, la Corte Nacional de Justicia ha señalado: “Art. 3.- DECLARAR COMO JURISPRUDENCIA VINCULANTE, el siguiente punto de derecho: “JUBILACIÓN PATRONAL NO ESTA

LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUYENTES NROS 2 Y 4.- *La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente* a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4”

- f) Es primordial destacar que la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, seguridad jurídica que “se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. En base a lo expuesto, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos; es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”. (Tomado de Corte Constitucional. Sentencia No. 127-12-SEP-CC. CASO No. 0555-10-EP).
- g) El Considerando Séptimo numeral 7.2.1 en su parte pertinente señala: “(...) *Mediante Decreto Ejecutivo 1406, publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, se prohíbe a las Instituciones del Estado financiar fondos privados de jubilación, así se determinó en el artículo 1 que señala: “ “A partir del 1 de enero de 2009 no se egresará, a título alguno, recursos del Presupuesto General del Estado destinados a financiar Fondos Privados de Jubilación Complementaria y de Cesantía Privada, bajo cualquier nombre o denominación, de entidades del Sector Público”; a su vez, mediante Decreto Ejecutivo 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009, se realiza ciertos ajustes a los decretos ejecutivos Nos. 1406, 1647 y 1675 para su correcta aplicación y en su artículo 1 ordena: “Los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión **jubilación ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos y con las limitaciones establecidas en este decreto**”. En el caso sub judice y en observancia de las normas referidas, el Tribunal de instancia al disponer el pago de la pensión jubilar mensual en los*

términos del artículo 216 del Código del Trabajo y la transferencia solidaria, incurrió en la falta de aplicación de los decretos ejecutivos ya señalados; por cuanto, insistimos existió, la fijación de la pensión jubilar patronal acorde con la normativa contractual vigente a la fecha de terminación de la prestación de servicios; y, posteriormente conforme a los Decretos Ejecutivos que ya se señalaron, este pago se sustituyó con la transferencia solidaria, misma que continúa siendo devengada según la propia afirmación de la parte accionante; de ahí que, no cabe que el demandante se beneficie de un doble pago por el mismo concepto, habiendo incurrido el Tribunal Ad quem en el vicio alegado por la parte casacionista, y bajo el amparo del caso quinto del Art. 268 del COGEP lo que incidió en la decisión de la causa.” En este orden, el Decreto Ejecutivo No. 1406 reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 17 de diciembre de 2009, aludido por la Sala de Casación, me da la razón, pues se trata de la prohibición de financiamiento con recursos públicos a los denominados **“fondos complementarios de jubilación patronal”**, que al ser de carácter complementario daban derecho a percibir la denominada **“Transferencia Solidaria Mensual y Vitalicia”**, que no podía sustituir de ningún modo a la jubilación patronal establecida por ley, inclusive tales decretos ni siquiera hacen referencia a la sustitución de la jubilación patronal, más bien otras autoridades administrativas como el Procurador General del Estado y Superintendencia de Bancos se han pronunciado que la citada transferencia solidaria y la jubilación patronal son dos cosas distintas. Además, debe considerarse que la jubilación complementaria era alimentada por aportes personales y patronales por tanto constituía una jubilación especial, pero que no podía desconocer una jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo.

- h) Trujillo Julio César “Derecho del Trabajo”, Tomo I, Ediciones PUCE-Quito-Segunda Edición 1996, Pags.425, 426, señala: La doctrina respecto a la jubilación Patronal se Pronuncia: “El artículo 221 (actual 216) del Código del Trabajo, en su primer inciso que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continua o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores.....” “El texto de la Ley es claro, de una parte constituye titulares del derecho “a ser jubilados” a los trabajadores sin discriminación alguna, lo que equivale a decir que tienen derecho a la jubilación todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, estado civil, rama o modalidad del trabajo, etc.;....[....].El único requisito que exige la Ley para que nazca el derecho a la jubilación es que el trabajador haya prestado servicios al mismo empleador por veinticinco años, por lo menos; sea que la prestación de servicios haya sido continuada, sin interrupción alguna en ese lapso o sea que haya habido interrupción en la prestación de los servicios caso en el cual se sumarán todos los meses, días o años que en cada período haya laborado el trabajador para el mismo empleador, debe eso sí tratarse del mismo empleado, y por esto es que si en un negocio se suceden varios propietarios aunque el sucesor es solidariamente responsable con el antecesor por el pago del fondo de reserva no es en cambio para el efecto de sumar los tiempos de servicio que dan derecho a la jubilación.”

3.3.- Derecho a una vida digna (Art. 66.2 de la Constitución):

23) En este orden señores jueces constitucionales, la contratación colectiva me ha otorgado una pensión jubilar que aplicando las reglas contenidas en el Art. 216 reglas 1 y 2 anterior Art. 219 del Código de Trabajo significa monetariamente recibir menos de lo que la norma legal prevé en función de los años de servicios y sueldos percibidos, lo cual me condena a una vida de pobreza en mi edad adulta, atentando también a mi derecho constitucional a una vida digna.

3.4.- De la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva:

24) Sobre el derecho establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que ha sido violado, por cuanto no existe en este proceso ni en la sentencia una tutela efectiva de los derechos de mi representada, la Corte Constitucional en su sentencia 091-13-SEP-CC , ha indicado que “el derecho a la tutela judicial se deriva de la definición de jurisdicción que, como tal, es un poder, pero también un deber, porque el Estado no puede sustraerse a su cumplimiento, ya que basta que un sujeto de derechos lo solicite o exija, para que aquel se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica. De esta manera, el derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta en dos momentos: "antes de" y "durante" el proceso.”.

25) En el trámite de este proceso, la sentencia, sólo hay, luego de una transcripción de los argumentos de las partes, y argumentos basados en el supuesto derecho a la seguridad jurídica, por el cual la Sala Laboral, señala que se aplique el Contrato Colectivo y el Decreto Ejecutivo 1406 que establece la Transferencia Solidaria sin motivar porque este prevalece al Código de Trabajo cuando de las tablas procesales deviene una pensión jubilar inferior a la que por ley me correspondería recibir, sin que medie una exposición de motivos propios, mismos que conduzcan a señalar porqué prevalece el Decreto Ejecutivo a la ley. Por tanto, se me ha privado de una tutela judicial efectiva durante el proceso en el momento de casar la sentencia al no motivar porque el contrato colectivo y decreto ejecutivo prevalecen al orden jerárquico de la ley, y más aún cuando el Código de Trabajo resulta más favorable al momento de calcular la pensión de jubilación patronal.

IV. ANTECEDENTES GENERALES DE LA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO. –

El actor con fecha 09 de marzo del año 1981 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales para el demandado que a esa fecha se llamaba Unidad Ejecutora del Golfo Guayaquil CEPE Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana (período 09/03/1981), que luego paso a denominarse PETROCÓMERCIAL Regional Guayaquil (01/01/1982 al 31/07/2007), hoy PETROCUADOR EP, (cito la normativa legal pertinente) siendo la fecha de salida por cese de funciones el 31 de julio del año 2007, cuando tenía 62 años de edad, en consecuencia cumplió 26 años con dos meses de trabajo continuo e ininterrumpido con el mismo empleador bajo distintas razones sociales en virtud de los cambios de normativa. Por tanto, la relación laboral no es motivo de controversia, ni el tiempo de servicios que me hace beneficiario de la pensión jubilar patronal mensual vitalicia, prevista en el art. 216 del Código de Trabajo. Su último cargo fue Jefe de área de Administración de

Activos (encargo) y remuneración básica percibida la suma de USD\$ 1.851,00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme rol de pagos certificado por su ex patrono.

PETROECUADOR nunca le canceló la pensión jubilar mensual vitalicia conforme las reglas previstas en el Art 216 del Código del Trabajo, en su lugar confundió esta con la **pensión jubilar especial** a cargo de los fondos complementarios de jubilación y cesantía, **cuyo valor es mucho menor de lo que legalmente le correspondería recibir si se aplicaran las reglas del Código de Trabajo**, lo cual afecta el principio constitucional de intangibilidad del cual están revestido los derechos laborales, entre ellos el derecho de jubilación patronal establecido en el Código de Trabajo.

En su caso particular la pensión jubilar especial la canceló la Corporación Fondo de Jubilación Patronal Especial de PETROCOMERCIAL “CORFOJUB” financiados con sus aportes personales y patronales, lo cual constituye la prueba de que esta pensión ahora denominada “TRANSFERENCIA SOLIDARIA” conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 172 de 7 de diciembre del 2009 publicado en el Registro Oficial No 90 de 17 de Diciembre del 2009 , es totalmente distinta y complementaria de la pensión patronal mensual vitalicia prevista en el Art. 216 del código de Trabajo, puesto que la primera (el fondo complementario) se financió con aportes de trabajadores y empleadores, luego de la vigencia del decreto No. 172 solo del patrono (es aplicable a los ex servidores o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008, venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran directamente del presupuesto institucional) mientras que la segunda prevista en el art 2016 Código de Trabajo es financiada en el 100% con fondos del empleador y constituye una obligación legal, protegida por la Constitución de la República como un derecho irrenunciable e intangible conforme el art 326 numeral 2 y es el único derecho laboral declarado como imprescriptible según resoluciones de la ex Corte Suprema de Justicia.

V. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL. -

El caso es de relevancia constitucional en cuanto a los siguientes problemas jurídicos que resolvería un pronunciamiento de la Corte Constitucional:

1. Por cuanto la propia Corte Constitucional ha señalado ***que la jubilación patronal no puede ser objeto de negociación***, menos cuando tratándose de la negociación en contratación colectiva exista menoscabo de derechos a percibir económicamente una pensión mensual con valor inferior al que fija la ley, lo cual vulnera el principio de intangibilidad que garantiza derechos laborales.
2. La Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, tiene la obligación de explicar motivadamente las razones por la cuales en virtud del derecho a la seguridad jurídica ***debe prevalecer la fórmula de cálculo del Decreto Ejecutivo No. 1406*** publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009 ***frente a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo*** que regula la jubilación

patronal, aun a pesar que dicha fórmula de cálculo implique que el trabajador reciba menos recursos económicos, y le cause perjuicios.

3. Dentro de la jerarquía constitucional normativa, la Transferencia Solidaria Mensual y Vitalicia establecida por el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 1406 publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009, puede **sustituir el derecho a percibir la jubilación patronal** prevista en el Código de Trabajo, aun a pesar que en la parte considerativa de los Decretos no se hace referencia a la jubilación patronal prevista en el citado cuerpo legal.

Estos problemas jurídicos planteados se conectan directamente con la pretensión de esta Acción Extraordinaria de Protección por cuanto persigo que se declare la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos, ya que era obligación de los jueces nacionales si reconocían que tenía derecho a la jubilación patronal, aplicar las normas que rigen ésta, y garantizar que no perciba un valor inferior por contratación colectiva y posteriormente por un Decreto Ejecutivo con el cual el empleador y ahora la justicia ordinaria menoscabo mi derecho laboral, haciéndome percibir mes a mes un valor inferior a lo que me corresponde. También se conectan con la garantía de la motivación para explicar razonadamente porque un Decreto Ejecutivo debe sustituir o prevalecer por encima de las disposiciones fijadas en la ley (Código Laboral).

Al admitir un recurso extraordinario de protección se permitirá solventar una violación grave de derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos y derecho a la defensa en la garantía de motivación que permitan establecer precedentes judiciales para determinar:

1. *¿Si el Decreto Ejecutivo No. 1406 publicado en el Registro Oficial No. 462 de 7 de noviembre de 2008, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 172, publicado en el Registro Oficial 90 de 17 de diciembre de 2009, sustituye la jubilación patronal prevista en Código de Trabajo?*

2. Permitirá corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, en la sentencia No. 218- 12- SEP-CC-caso No. 0201-11-EP, de fecha 7 de junio de 2012, en la que resolvió que “(...) **ni constitucional, ni legalmente, ni antes ni ahora, el derecho de jubilación puede ser objeto de tal posibilidad, es decir, materia de negociación**, porque la pensión se inscribe en la estricta y obediente aplicación de las normas que conforman la vida del derecho del trabajo, tanto que la jurisprudencia ha ordenado que la pensión jubilar sea de tracto sucesivo, esto es, que debe cumplirse de manera periódica, y tal medida –negociación- sin duda alguna afecta derechos constitucionales laborales y es atentatoria –en la casuística- al Derecho Público”, por lo cual se determinara *¿Si las pensiones jubilares especiales negociadas en la contratación colectiva prevalecen por encima de las reglas de cálculo establecidas en el Art. 216 del Código de Trabajo?*; y,

3. Permitirá sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional en lo tocante a la negociación de pensiones jubilares patronales en la contratación

colectiva que sean inferior o superior a las normas de derecho público que la rigen en el Código de Trabajo.

La propia Corte Nacional de Justicia a través de fallos de triple reiteración ha señalado que el beneficio de jubilación patronal es un derecho autónomo e independiente.

Finalmente, la jerarquía normativa implica aplicar la norma jerárquicamente superior, en el caso particular, la jubilación patronal se encuentra regulada por Código de Trabajo, por lo que no puede un Decreto Ejecutivo desconocer y menoscabar el valor real que le corresponde recibir al trabajador jubilado.

VI. PRETENSION CONCRETA: En la sentencia constitucional, solicito que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, vulneración del debido proceso en las garantía de cumplimiento de normas y derechos y derecho a la defensa en la garantía de motivación, vulneración al derecho a una vida digna al percibir la pensión que según la jerarquía constitucional normativa me corresponda aplicar y en su lugar, como medida de reparación integral se deje sin efecto la sentencia de casación de fecha 13 de febrero de 2020, las 14h42 y disponga que otra Sala conozca y resuelva motivadamente con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad como fundamento del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso para la garantía y eficacia de mis derechos constitucionales vulnerados.

VII. NOTIFICACION Y AUTORIZACION: Notificaciones las sigo recibiendo en los casilleros electrónicos de mi abogado defensor: corporacionjuridicaui@hotmail.com y sandraspesantez@hotmail.com

Autorizo de manera expresa al abogado Luis Muñoz Pasque para que me patrocine.


f) **Ab. Luis Muñoz Pasquel**

PROCURADOR JUDICIAL

02 JUL 2020
10:25
R. M. Muñoz Pasquel